

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2014 00648 00
PROCESO	DIVISORIO
DEUDOR	LUIS ALFONSO VANEGAS SILVA
ACREEDOR	HECTOR MANUEL VANEGAS SILVA Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora informe del secuestre sobre la gestión realizada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 01N-129424 –01N-079416 –01N-5096087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

De otro lado, se requiere al secuestre para que realice el informe final de la gestión realizada para efectos de fijar los honorarios definitivos, lo anterior conforme el artículo 51 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab31a708b9284ba48cf5be62c74d249fb39eabf6df980defa97cdf912d8fc3**

Documento generado en 28/06/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00417 00

ASUNTO: Pone en conocimiento y requiere por desistimiento tácito.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por NUEVA EPS, quien atendió el requerimiento que otrora le hiciera la judicatura y suministra la información solicitada.

Se requiere a la parte demandante en los términos del art. 317 del CGP, con el fin de integrar el contradictorio, so pena de declarar la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c3e8ade368972c544a34a5643cfc7bfe04117524ad29097db525b5c3d1c8

Documento generado en 28/06/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01158 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2926577fe3b4f951f44bfb1a7625ae9ceb4aae1f2f99bba3b83d7b8e0102c8a

Documento generado en 29/06/2022 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01189 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdocec91d3ac14b927c9773fc12f409f74a8405e3d4fecf790d0ae9f3e30ce9e**

Documento generado en 29/06/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00101 00

Asunto: Nombra terna Curadores

Vencido el termino dispuesto para el emplazamiento, procede la judicatura a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra a los auxiliares de la justicia,

- ✓ JUAN CARLOS BELTRAN GÒMEZ, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com, Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.
- ✓ ELDA GOMEZ GOMEZ, ubicado en la KRA 75 N° 45 D 22 apto 103 - MEDELLIN. TELEFONO 4118459 – CELULAR 3105091554
- ✓ LUZ GOMEZ GAVIRIA. Ubicado en la CALLE 52 N° 47-28 OF 1222, Medellín, TELEFONO 2923722, 254 71 92, CELULAR 3108250976, CRA 46 N 66-21, Medellín.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2324b15d2955b97fb7881fd7a4a88571ee07e2a0ecd8ed8ae315dc80c9cf8d**

Documento generado en 29/06/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintinueve de junio de 2022. Hora 1:00 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00788 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAÚL ALONSO RAMIREZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RAÚL ALONSO RAMIREZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2020, obrantes en el archivo número 03 cuaderno medidas del expediente digital, Por no existir embargo de remanentes. No se hace necesario librar oficios, toda vez que las medidas no se practicaron.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. De retenerse con posterioridad se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Negar el desglose solicitado, dado que fue presentado de manera virtual.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf0126c276a6a21d9b1211d67e786b942313da6bd81d48a77661da9e6872cb**

Documento generado en 29/06/2022 01:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo digital número 7)	\$761.937
Notificaciones (Archivo digital número 4)	\$13.000
Notificaciones (Archivo digital número 5)	\$16.000
TOTAL	\$790.937

SON: SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00939 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DIEGO BEDOYA RAMIREZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f164283b9445944da4a25ddeef552de3f9345165777a3fbc811edd1e76fd560**

Documento generado en 28/06/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo digital número 9)	\$3.468.376
TOTAL	\$3.468.376

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.468.376)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00080 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

se aprueba la anterior liquidación de costas conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811aeeda23565ca1b077b960acaeb99dcbe0733a99aab4a8d87bcf7a5a74a5f7**

Documento generado en 29/06/2022 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00698 00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Wbeimar Antonio López Bedoya
Asunto	Ordena Oficiar

De conformidad con la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte demandante el juzgado;

RESUELVE

*OFICIESE a la **E.P.S SURAMERICANA S.A** a fin de que se sirva en suministrar los datos de ubicación (dirección física y electrónica, lugar de trabajo y dirección del empleador) del demandado **WBEIMAR ANTONIO LÓPEZ BEDOYA C.C 71794493**. De conformidad con el parágrafo 2° del art. 291 del CGP y Oficiese de acuerdo al art. 11 de la ley 2213 de 2022.*

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647821e16a860b2ca736bc29b303b9a470623b4ae9c149720672092742764813**

Documento generado en 29/06/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00722 00**

Asunto: Liquidación Costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$5.600.000
TOTAL	\$5.600.000

CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.600.000)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00722 00**

Asunto: Aprueba Liquidación Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bda73bea427c4fac5ec4b2c8ddb3f57dd81a62819915db1e53e8454ea54300**

Documento generado en 29/06/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00722 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Fabio Gutierrez Maya
Asunto	No Accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, mediante auto del 8 de junio de 2022 se decretó el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-959074 y 001-959042 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur de Propiedad del demandado FABIO GUTIERREZ MAYA con CC 71265225.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96548aeee8107dcc0abe6704097e3a401b3fbb9dd976a62bb31a4746f4e81b61**

Documento generado en 29/06/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante:	YORGY LILIANA MARIN RIVERA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FIDELINA RIVERA
Radicado:	No. 05 001 40 03 008 2021 00764 00
Asunto:	RECHAZA DE PLANO RECURSO REPOSICION POR EXTEMPORANEO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 204 DEL 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, la apoderada judicial, trajo a colación que realizó la búsqueda del proceso a través de la página TYBA, sin embargo, la misma no le arrojó respuesta positiva, ya que en la plataforma quedo registrado con el nombre Yorggy y Realmente es Yorgy.

Adujo que el día 29 de julio de 2021 a través del correo electrónico solicitó copia del auto que inadmitió la demanda, toda vez que por la plataforma TYBA no se puede acceder a éste, por no contar con ningún radicado. Al no obtener respuesta positiva, el día 06 de agosto de 2021 por medio de un derecho de petición solicitó al Juzgado adjuntar copia del auto que inadmite la demanda para efectos de subsanarla, sin embargo, la respuesta fue negativa.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales surtidas y teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados del auto que rechazó la demanda, esto es, el día 30 de julio 2021, es dable concluir que el término para formular el recurso de reposición frente a la providencia objeto de recurso precluyó el día miércoles cuatro (04) de agosto de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, sin embargo, el recurso formulado se interpuso el día 06 de agosto de 2021 de manera extemporánea como se evidencia en el archivo número 06 del expediente digital.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el día 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto frente al auto del auto proferido el día 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4e8b9e0e541727757386d00020cb826654587e3fedff5482b16bce4959e1a**

Documento generado en 29/06/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00839 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	MABEL ANDREA MUNERA GALLEGO
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA OFICIAR EPSA

Se incorpora al expediente los archivos digitales número 4,5, 6 y 7 contentivos de las notificaciones personales enviadas a la demandada con resultado negativo.

Se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL S.A., para que suministre los datos completos del empleador de la demandada MABEL ANDREA MUNERA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 32.183.292; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, parágrafo 2 del art. 291 de la misma obra, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e304b13a77734547095eb80f6dd5f56adae6960d4194b714ce02a88e6d3fd5**

Documento generado en 28/06/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01072 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandada	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo reglado en el artículo 443 numeral 2 y lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, norma que remite a lo normado en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **miércoles (diez) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 AM**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es: intentar la conciliación entre las partes, de resultar fallida se procederá con los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento e integración del contradictorio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora señalada de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse esta.

SEGUNDO: Como PRUEBAS se decretan las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

OFICIO: Se ordena oficiar a Colpensiones para que certifique desde el año 2017 todos los pagos que se han realizado al Banco Credifinanciera S.A., de la pensión del ejecutado.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10798d245005eee654c2f7f867b73064394bd81de33efeafefbb2b7e115d016a**

Documento generado en 29/06/2022 01:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01072 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandada	RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA
Asunto	REDUCE EMBARGO

Cúmplase lo resuelto por el superior, Tribuna Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, Magistrada Ponente Piedad Cecilia Vélez Gaviria, en providencia del 25 de mayo de 2022, en la cual, en sede de tutela, ordenó la reducción del embargo decretado por esta Agencia Judicial el 29 de septiembre de 2021.

En ese sentido, conforme lo estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso, se ordena reducir el embargo del demandado Rodolfo Antonio García García del 25% al 10% de la mesada pensional percibida de Colpensiones. Ofíciase al cajero pagador informando lo aquí decidido.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c26c91a8be5b0a04fdb84f7e8859484ad87730339e09bc47efdd0a58a6abec**

Documento generado en 29/06/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00412 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	FIDEICOMISO LOCALES VISCAJA, CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	GLOTTA ANTIOQUIAS.A.S DIANA LUCÍA MESA BOLIVAR GUSTAVO ENRIQUE OSIO URIBE
Asunto	PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento respuesta del Banco BBVA donde manifiesta que se ha tomado atenta nota de medida decretada por el despacho.

Por otro lado, en atención a la respuesta allegada por el Banco de Occidente se procede nuevamente con el envío del oficio.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a3861edf8be80a4e88aa6bd41ee6fec3c684c4d1a84d0d326ede0f046098**

Documento generado en 29/06/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00487 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL instaurada por NATALIA GIRALDO ACEVEDO, en contra de IPS UNIVERSITARIA, compañía de seguros AMERICAN LIFE DE COLOMBIA –COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y el médico DR. FLAVIO ALBERTO BOHORGUEZ RAMIREZ, en contra de JULIO ANDRES MEJIA OQUENDO.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259eafe209fd20ba9258001a40d4507ead8cac6ab315a96ec46d041c9b93c35b**

Documento generado en 28/06/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00492 00

Asunto: Corrige Auto que libra mandamiento de pago.

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto que libra mandamiento de pago:

Corregir el numeral 16 del auto que libra mandamiento de pago, y por consiguiente, lo correcto es así:

16. Por la suma de \$155.641M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente **al mes de diciembre de 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2021.

Así mismo, se corrige el numeral 22 del proveído antes citado, en el siguiente sentido:

22. **El valor correcto por el cual se libra mandamiento de pago es (\$202.333)** y no 171.314 como equivocadamente se dijo.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP.,

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume. Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c37d7692347fd900e3ccf99367edae9d268d9965e6d1603d6076252c1bf43d**

Documento generado en 29/06/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00510 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS
DEMANDADO	ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** en favor del señor **JUAN DE DIOS ARROYAVE BARRIENTOS** contra de **ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ CC 8.350.353 Y JUAN FELIPE VARGAS AYALA CC1152434632**. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- a) por la suma de **\$40.000.000** por concepto de capital insoluto, respaldado en el **pagaré suscrito el 13 de febrero de 2018**, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **2 DE ENERO DE 2022** (día siguiente que se hace exigible la obligación) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

- b) a) por la suma de **\$25.000.000** por concepto de capital insoluto, respaldado en el **pagaré suscrito el 12 de junio de 2018**, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **2 DE ENERO DE 2022** (día siguiente que se hace exigible la obligación) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- c) a) por la suma de **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto, respaldado en el **pagaré suscrito el 30 de marzo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **2 DE ENERO DE 2022** (día siguiente que se hace exigible la obligación) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°001-942138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona SUR, de propiedad de la parte demandada **JUAN FELIPE VARGAS AYALA CC1152434632**. ofíciase.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e6cac998cfc739df61b2e63342af723a277c29b21cff457a6f21e31848dc93**

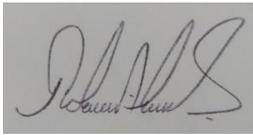
Documento generado en 29/06/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, informo al despacho que la **apoderada de la parte demandante** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **11:00 a.m**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00520 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS LA UNION S.A.S.
EJECUTADO	MARLON JIMMY CARANTON BERNAL Y OTROS
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	203

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante NATALI ANDREA ZAPATA TABARES (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **ARRENDAMIENTOS LA UNION S.A.S.** contra **MARLON JIMMY CARANTON BERNAL, MARTHA ROSA MONTERO LANCHEROS Y SANDRA JANETH MONTERO LANCHEROS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro 50N-20046387** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad de la señora SANDRA JANETH MONTERO LANCHEROS con C.C. 52.344.239. Dicha medida fue comunicada mediante **oficio N°1128 del 13 de junio de 2022**. Ofíciase.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos, de retenerse con posterioridad se le entregarán a quien se le haya retenido.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5a951547b946ba65162b127859b8dc603828a43c71719dea2643b9fd234fe**

Documento generado en 29/06/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00527 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA
EJECUTADO	BEATRIZ HELENA PEREZ RESTREPO
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JPV225** en favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **BEATRIZ HELENA PEREZ RESTREPO.C 43595331** para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTEMOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4481a9a05db70775766b93ef8e589c77fc3aec4ab3f15e4f27c00e912b5f3215

Documento generado en 29/06/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00564 00
PROCESO	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL GALLEGO
DEMANDADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A PROYECTOS ADAMANTINE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes **LEY 2213/ 2022**. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá aclarar porque en pretensión tercera solicita la prescripción del pagaré N° 181348, cuando en los hechos de la demanda no hace alusión al mismo. Recordar que los hechos deben guardar relación con las pretensiones. Esto de conformidad con el art 82 del CGP

2° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que los mismo no se encuentran lo suficientemente legible.

3° Sírvase aclarar porque en el acápite de pruebas indica allegar copia de pagaré en blanco y el mismo NO es aportado.

4° En atención a que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico o a la dirección en físico. Esto de conformidad con el art 6 de la **LEY 2213/ 2022** la cual

reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayas fuera de texto.

5° Deberá indicar en el acápite de notificaciones de qué manera pretende vincular al proceso a PROYECTOS ADAMANTINE.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CHAVARRO** con CC **31988523** T.P **197083** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de junio de 2022, se constató que la Dra. **GOMEZ CHAVARRO** a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 689363.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, **presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito**, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5504c0f991b690c6d3de8a2ad122f76a7094f43528b86c689cb71562b2e0b8**

Documento generado en 28/06/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00567 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL identificada con NIT 900.479.582-6 en contra de IVONNE ROCIO PALMA MOTTA con C.C. N°63.540.212 Y ANGELA MOTTA SUAREZ con C.C N°28.494.838, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré libranza 16-07-202129, allegado como base de recaudo, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.294.484), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 25 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones personales. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES con T. P. 199.297 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.055).

NOTIFIQUESE

LMClc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8149577022d76a7092367cca4b60b912b24383638450e1205a5c252d333553**

Documento generado en 29/06/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00573 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO FINANADINA S.A.
EJECUTADO	DARIO ALFONSO RUA CADAVID
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el domicilio del demandado, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Deberá verificar y aclarar en el hecho segundo de la demanda, la fecha de suscripción de la obligación de acuerdo al pagaré allegado.

Tercero: Deberá verificar y aclarar en el hecho séptimo de la demanda el valor de las obligaciones de conformidad con las pretensiones y el título valor allegado.

Cuarto Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Quinto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE T.P 285.135** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **700070**.

NOTIFIQUESE

Lcqa

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79018bf053cf4bd874e7740bb495e26d91e22ba248debc1ec91e37350e544c48**

Documento generado en 29/06/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00575 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	NELSON ANDRES ECHAVARRIA URIBE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

procede el despacho al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 y 468 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en la **LEY 2213/ 2022**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **NELSON ANDRES ECHAVARRIA URIBE** Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- a) por la suma de **\$ 63.090.538** por concepto de capital insoluto, respaldado en el **pagaré N° 2450109256**, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **27 de enero del 2022** y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- b) a) por la suma de **\$ 975.837** por concepto de capital insoluto, respaldado en el **pagaré N° 101936706**, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **8 de junio del 2022** y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-1222571** y **001-1227647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona **SUR**, de propiedad del demandado **NELSON ANDRES ECHAVARRIA URIBE CC 3507835**.

CUARTO: ° **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con CC **71608951** T.P **41568** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de junio de 2022, se constató que la Dra. **VALLEJO LOPEZ** a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **691745**.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd076be8d3f8524e49303ac025431d64ffcc684d1066ed163ae4f0b02b2032**

Documento generado en 29/06/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>